

dato o de garantía, apuntándose las diversas teorías en torno a su naturaleza jurídica, para reiterar su conocido punto de vista de que en esta clase de endosos el endosatario actúa como un comisionista suele actuar, en nombre propio y por cuenta ajena, de donde deriva su doble posición: externamente, titular pleno de todos los derechos de la letra; internamente, el endosante sigue siendo el propietario de la letra, y el endosatario, al ejercer los derechos derivados de ella, debe someterse a las instrucciones que el endosante le dió, teniendo en cuenta principalmente los artículos 463 y 246 del C. c. Para el caso de quiebra del fiduciario, en el supuesto de los endosos plenos con fines de cobranza y, en general, de las transmisiones fiduciarias, el autor entiende que para eludir conclusiones, demasiado duras para el endosante con fines limitados a la cobranza de la letra, habría que recurrir a la construcción de este endoso, como un supuesto de comisión «nomine proprio», aplicando, por analogía, el número 4 del artículo 909 C. de C., considerando que el quebrado tiene en su poder la letra por comisión de entrega, entendiéndose que sólo así se salvarían las desastrosas consecuencias que el mecanismo del negocio fiduciario produce para el endosante en caso de quiebra del fiduciario.

Teniendo en cuenta que la legislación española como, en general, las legislaciones románicas, se limitan a ofrecer a los interesados, de una parte, las normas que regulan la propiedad de las cosas, y de otra, las normas generales de la contratación que obligan al contratante a cumplir lo convenido y a indemnizar, en otro caso, sin dotar al beneficiario de una protección jurídica enérgica cuando el fiduciario no se conduce de una manera adecuada a los fines que constituyen la causa del negocio, es lógico que el autor se plantee, de «iure condendo», el problema de la posibilidad y conveniencia de importar al Derecho español la institución del «trust» anglosajón. La conclusión negativa a que llega se basa en la consideración de que si se analizan las ventajas asignadas al «trust» sobre las instituciones tradicionales, se puede comprobar que todas se cifran en algo que, o bien es un mero retoque de lo ya conocido, o algo incompatible con los principios cardinales del Derecho de obligaciones o de cosas.

El Excmo. Sr. D. José Castán, presidente del T. S., en su discurso de contestación, apuntó los datos biográficos que muestran los extraordinarios méritos científicos del nuevo académico en la cátedra, en la abogacía y a través de su producción sistemática y monográfica, para terminar glosando el discurso de recepción.

Evelio VERDERA y TUELLS

**LEHMANN, Erbrecht (§§ 1.923-2.063): «Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen. XI edición, t. V-1.»** Berlín, 1954. Un fascículo de 450 págs.

La destacada personalidad del profesor Lehmann resalta una vez más en la labor que realiza a estos comentarios de la obra de Staudinger. La materia que ahora trata se refiere al Derecho hereditario, y en ella vuelve a afirmarse esa fama bien merecida que en el campo de la civilística

europea tiene ganada. La profundidad científica, así como su habilidad en el conocimiento de las cuestiones prácticas, hacen de la obra un trabajo de aportación fundamental.

Los comentarios del profesor Lehmann tienen una doble faceta: por una parte ha reproducido la historia del desarrollo y desenvolvimiento de las materias tratadas a base de los materiales empleados para la legislación, con lo que hace posible la comprobación de la voluntad legislativa respecto de las dudas que plantea la interpretación; por otra parte, se recogen las cuestiones y problemas de más actualidad. Así, aparecen los referentes a la nueva legislación que coloca en un plano de igualdad a la mujer y al marido, las leyes matrimoniales, las que se refieren al procedimiento comparado, las cuestiones derivadas del régimen militar de ocupación, el derecho de divisas y las consecuencias del nuevo régimen monetario de conversión. Junto a estas materias se recoge también no sólo el Derecho común vigente, sino también el Derecho comparado de las dos grandes jurisdicciones de la nación alemana: el perteneciente a la República Federal Alemana de la zona occidental frente al que dicta la República Democrática Alemana, de la zona oriental soviética.

En la obra de comentario del profesor Lehmann destacan los problemas críticos que de «lege ferenda» propone en torno a determinadas posiciones del Derecho sucesorio de los hijos ilegítimos, así como lo referente a la reorganización del Derecho hereditario de los padres. Al lado de las aclaraciones al derecho formal se incluyen por el autor las explicaciones a las disposiciones formales que tienen mayor importancia para el jurista práctico.

Las indicaciones preliminares a cada una de las secciones en particular, contienen un resumen sobre la materia tratada. Las advertencias a cada una de las cuestiones sobre las disposiciones testamentarias contienen, igualmente, un resumen particularizado de las disposiciones legales testamentarias permitidas, la limitada posibilidad de disposición de cosas por el testador y la disposición del Tribunal de arbitraje, y también una posición frente a las disposiciones testamentarias durante la vida de los negocios y las disposiciones hechas en contratos de sociedad. Las disposiciones referentes a la aceptación de la herencia y las decisiones del Tribunal de la misma son tratadas con todo detalle.

El profesor Lehmann toma posición ante las discusiones que se refieren a las disposiciones sobre la responsabilidad del heredero, así como el problema absoluto, pero concretamente efectivo y coherente, que se refiere a las instrucciones del proceso en la configuración sucesoria dentro de la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria y expone su criterio con una completa y exhaustiva crítica de las normas legales. En la cuestión que concierne a la naturaleza jurídico-material de la réplica, lo mismo que en el problema de su dilación, adopta una postura negativa. Respecto a la pretensión de la herencia cree que frente al derecho del heredero está el derecho de la totalidad universal. Las advertencias que hace sobre la pluralidad de herederos contienen un resumen sobre la tarea de la comunidad hereditaria, así como las que se refieren al diverso desarrollo de

las disposiciones sobre el tema de la comunidad hereditaria. También acomete con su fina apreciación crítica lo regulado en el B. G. B. sobre estas materias, y hace el cuadro sinóptico sobre las disposiciones legales y las excepciones a la sucesión universal.

Son materias magnificas tratadas por el autor las que hacen referencia al conflicto planteado por la naturaleza de la comunidad en mano común, las de la posibilidad de disposición del heredero, así como los compromisos de compensación entre los coherederos. Por último, el profesor Lehmann trata en estos comentarios, con profundidad, las materias concernientes a la responsabilidad de los deudores universales en la relación externa del heredero frente a los acreedores de la herencia y en la relación interna del heredero a título particular.

José BONET CORREA

**LLANOS GONZALEZ, A. de:** «Teoría y práctica del Derecho Usual español». Escélicer, S. L., s. f.; 955 págs.

Hay que reconocer que es un tanto ambigua la expresión «Derecho Usual»; lo que el autor entiende por ella son los asuntos civiles de carácter contencioso que se tramitan ante los Juzgados de Primera Instancia, ante los Municipales, Comarcales y de Paz, determinadas escrituras que se formalizan ante Notario y las cuestiones laborales; claro es que también podrán incluirse bajo aquella dominación las cuestiones referentes al proceso penal, a la jurisdicción voluntaria o a la materia contencioso-administrativa.

Sustancialmente la obra se reduce a ser un Manual de Formularios, pues el comentario doctrinal es muy leve, y la jurisprudencia extractada de escaso valor.

Los formularios son aceptables en su conjunto, pero quizá merecerían algún ligero retoque: por ej. (pág. 65), los exhortos se dirigen en nombre de S. E. el Jefe del Estado, y no como se dice, en nombre del Excentísimo Sr. Jefe del Estado; nos hubiera gustado que en el modelo de sentencia de la página 190 se hiciera alusión al menos—pues la cosa es muy discutida—el resultado de hechos probados; asimismo, falta el considerando sobre las costas en la misma sentencia citada; finalmente, en el modelo de acta de juicio en el proceso de cognición (pág. 711) se alude a la «réplica y duplica» con el riesgo de desorientación acerca de la admisibilidad de esos trámites en tal juicio.

G. G. C.

**MARI CLERIGUES, Juan Bautista:** «Manual de delitos y faltas». (Extracto de las disposiciones legales vigentes.) Madrid, 1954; 1.179 págs.

Ya se cuida el autor de esta voluminosa obra, con lealtad digna del mayor encomio, de advertirnos en el prólogo, su propósito y los destinatarios de la misma; conducta que contrasta con la de quienes rotulan con